

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00256
DEMANDANTE: DORA MARLEN GARCIA SANABRIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de enero del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.- Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010
Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00256
DEMANDANTE: DORA MARLEN GARCIA SANABRIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES

sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo superior de la Judicatura, **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 73.191.919 de Cartagena – Bolívar con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo superior de la Judicatura y **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderados de las partes demandadas **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN – CAUCA

En Estado Nro. **013** se notifica el auto anterior.

Popayán, **01 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00308
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes falencias:

1. En primer lugar, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a pesar que la apoderada demandante en el acápite 8. ANEXOS aduce:

"a. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

b. Pantallazo envío de traslado de la demanda y de los anexos para el traslado a la AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES, del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado”.

Así entonces, no obstante lo anterior, no reposa en el plenario constancia o pantallazo alguno de envío de la demanda y de los anexos a las demandadas, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00308
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

2. Falta de poder y falta de prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR S.A.

Al respecto se tiene que el artículo 26 del CPTYSS señala lo siguiente:

*“**Artículo 26 Anexos de la demanda:** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

-Negrilla fuera del texto original-.

En ese sentido, resulta necesario que con la demanda se aporte el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A. como lo indica la norma antes mencionada.

Por otro lado, en cuanto al poder, se le solicita a la apoderada de la actora se sirva allegar el poder para actuar debidamente conferido para presentar la presente demanda ordinaria laboral, por cuanto si bien en los anexos de la demanda se aportó un memorial de poder, revisado el mismo está dirigido a **PORVENIR S.A.**, para que en nombre y representación de la demandante, señora MARIA YANETH NOGURA, presentara derecho de petición para solicitar y recibir documentos ante ese fondo de ahorro individual de pensión; PERO, ese poder no puede entenderse para iniciar la presente acción.

Por tal motivo, ante tal falencia, el Despacho se abstendrá por ahora de reconocer personería jurídica a la Dra. Gladys Yaneth Delgado Noguera.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00308
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

Paola A. Castrillón U,

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN – CAUCA

En Estado Nro. **013** se notifica el auto anterior.

Popayán, **01 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00321
DEMANDANTE: MARIEN LUCIA GUETE VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIEN LUCIA GUETE VALENCIA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, y artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 94.542.965, y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00321
DEMANDANTE: MARIEN LUCIA GUETE VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante **allegar las constancias de envío y recibido** de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada, **PORVENIR S.A.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN – CAUCA

En Estado Nro. **013** se notifica el auto anterior.

Popayán, **01 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria